



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORT

RESOLUCION No. 000199 DE 21 JUL. 2011

Por la cual se deciden, el recurso de reposición presentado por la empresa TAXIS LA FRONTERA S.A. y la revocatoria directa parcial presentada por la empresa EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A., en contra de la Resolución No. 00088 de marzo 17 de 2011, con la cual se registra la Reestructuración de Horarios en la Ruta IPIALES – ALDANA y Viceversa a las empresas EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A, TRANSANDONA S.A. y TAXIS LA FRONTERA S.A.

**EL DIRECTOR TERRITORIAL NARIÑO DEL
MINISTERIO DE TRANSPORTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confieren los Decretos 01 de 1984, 171 de 2001 y 087 de 2011,

CONSIDERANDO

Que las Empresas EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A, TRANSPORTES SANDONA S.A. y TAXIS LA FRONTERA S.A., sin consenso, radicaron ante la Dirección Territorial Nariño del Ministerio de Transporte, con los Nos. 2010-352-002027-2 de mayo 27 de 2010 y 2010-352-002105-2 de mayo 28 de 2010, las respectivas solicitudes de Reestructuración de Horarios en la Ruta IPIALES – ALDANA y Viceversa.

Que las dos (2) peticiones, suscritas por las únicas tres empresas que tienen autorizada la Ruta IPIALES – ALDANA, se sustentan en el artículo 37 del Decreto 171 de febrero 5 de 2001 y en vigencia de la Resolución No. 995 de 2009, a fin de que se les registre la Reestructuración de Horarios, sustentada en los estudios técnicos que se anexan a las solicitudes.

Que la Dirección Territorial Nariño del Ministerio de Transporte, mediante la Resolución No. 00088 de marzo 17 de 2010, les Registró a las Empresas EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A, TRANSANDONA S.A. y TAXIS LA FRONTERA S.A., la Reestructuración de Horarios, solicitadas en la Ruta IPIALES – ALDANA y Vsa.

Que el citado acto administrativo fue notificado de manera personal a los Representantes Legales de las Empresas EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A, TRANSANDONA S.A. y TAXIS LA FRONTERA S.A., los días, 22 y 29 de marzo de 2011.

Que dentro de la oportunidad legal, el Representante Legal de la empresa TAXIS LA FRONTERA S.A., mediante el escrito radicado en esta Dirección Territorial con el No. 2011-352-001337-2 de abril 5 de 2011, interpuso el recurso de reposición y, en subsidio el de apelación, en contra de la Resolución No. 00088 de marzo 17 de 2011, entre cuyos argumentos, se señalan:

"PRIMER ARGUMENTO LEGAL. LA SOCIEDAD EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A., NO PRESTA EL SERVICIO DE TRANSPORTE DESDE HACE VARIOS AÑOS ENTRE IPIALES – ALDANA y VICEVERSA.

"(...) Ello se puede probar con la (sic) respectivas constancias del señor Alcalde de

CONTINUACION RESOLUCION No. **000199** DE **21 JUL. 2011**

ALDANA, el señor ULISES VALENZUELA MONTENEGRO, en su calidad Autoridad de Transporte competente, así lo sostiene por escrito del 22 de Octubre de 2009 y del 29 de Marzo del presente año, quien afirma textualmente:

"En lo que corresponde a la Jurisdicción del Municipio de ALDANA, las empresas SAN JUAN DE PASTO, TRANSANDONA Y RUTAS DEL SUR, no han prestado el servicio de transporte de pasajeros en la ruta de operación nacional ALDANA – IPIALES y viceversa, con pista de salida desde nuestro Municipio" (resaltado nuestro)

"Como se comprende, con dicha prueba documental, y sabedor que ello es así, se entiende que la empresa EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A., no puede hacer uso de la reestructuración de horarios,....

"SEGUNDO ARGUMENTO LEGAL. LA SOCIEDAD TRANSPORTES SANDONA – TRANSANDONA S.A., NO PRESTA EL SERVICIO DE TRANSPORTE DESDE HACE VARIOS AÑOS ENTRE IPIALES – ALDANA y VICEVERSA.

"Es necesario indicar, que la sociedad TRANSANDONA S.A., no presta el servicio de transporte, desde hace varios años, puesto que la única empresa de transporte que prestan (sic) el servicio de transporte es: TAXIS LA FRONTERA S.A.

"Ello se puede probar con la respectiva constancia del señor Alcalde de ALDANA....

"TERCER ARGUMENTO LEGAL. LA SOCIEDAD TRANSPORTES SANDONA – TRANSANDONA S.A. Y EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A., NO PRESTAN EL SERVICIO DE TRANSPORTE DESDE HACE VARIOS AÑOS ENTRE IPIALES – ALDANA y VICEVERSA.

"(...) Ello se puede probar con la respectiva constancia de la señora Comandante de la Policía de ALDANA- Departamento de Nariño, LIBIS ISABEL NIÑO ALDANA, en su calidad (sic) Autoridad de Transporte competente, como lo señala el Código de Tránsito (ley 769 de 20029 y las resoluciones que otorgan rutas y horarios a las empresas de transporte, por parte del Ministerio de Transporte y de la anterior entidad en su época EL INTRA, por ello la comandante de la Policía de Aldana, afirma:

"En el Municipio a la fecha, la única empresa que presta el servicio de transporte entre IPIALES – ALDANA y viceversa es TAXIS LA FRONTERA S.A., las empresas SAN JUAN DE PASTO, TRANSANDONA y RUTAS DEL SUR, no son prestadoras del mencionado servicio..." (resaltado nuestro)....."

"a) Se solicita amablemente al señor Director Territorial de Nariño del Ministerio de Transporte, que en apoyo a las pruebas presentadas de parte del Alcalde del Municipio de ALDANA ...y de la Comandante de policía del municipio de ALDANA ..., se inicie ante la Superintendencia de Puertos y Transporte, ubicada enla solicitud de abandono por parte de las empresas señaladas

"b) Se solicita amablemente al señor Director Territorial de Nariño del Ministerio de Transporte, que en apoyo legal del artículo 55 del C.C.A., se suspenda provisionalmente la resolución 0088 del 17 de marzo de 2011, hasta se (sic) resuelva en la vía administrativa el presente recurso de ley".

Que esta Dirección Territorial, a fin de garantizar el debido proceso y derecho de defensa, mediante el oficio No. 2011-352-004761 de abril 15 de 2011, le puso en conocimiento a las empresas TRANSANDONA S.A y EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A., el contenido del recurso de reposición y apelación, en subsidio, interpuesto por la empresa TAXIS LA FRONTERA S.A., en contra de la Resolución No. 000088 de marzo 17 de 2011, a fin de que si lo consideraban pertinente, se pronunciaran dentro del término de tres días al recibo del mismo.

Que dentro del término otorgado, las empresas, EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A., con el escrito radicado en esta Territorial con el No. 2011.352-001811-2 de mayo 5 de 2011 y, TRANSPORTES SANDONA S.A., con el escrito radicado con el No. 2011-352-001748-2 de abril 29, hicieron sus respectivos pronunciamientos así:

EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A:

"(...) A LOS HECHOS:.....

"AL PRIMERO: No es cierto....

"- No es cierto que la empresa SOCIEDAD EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A. "No preste el servicio de transporte desde hace varios años entre IPIALES – ALDANA Y

CONTINUACION RESOLUCION No. 000199 DE 21 JUL. 2011

VICEVERSA", toda vez que esta afirmación por demás indefinida y no probada adecuadamente, ya que la sociedad que represento ha venido prestando el servicio de transporte en forma real y efectiva, conforme se probará en este escrito de pronunciamiento y defensa así:

"No es ciertotal y como lo afirma el accionante, toda vez que la empresa ha destinado desde hace tiempo a varios afiliados de la localidad de Aldana y/o Ipiales para que presten el servicio de Transporte en la mencionada ruta, utilizando para tal fin equipos debidamente autorizados en ese tiempo camperos y a la fecha se presta el servicio en automóvilesPrueba de lo anterior se constituye las sendas declaraciones recibidas y anexas a este escrito, las cuales obran como prueba tanto de la afiliación, como de la prestación del servicio efectivo y real.

"- No es cierto, toda vez y de conformidad a la documentación – Certificación – expedida por la Sociedad TERMINAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS DE IPIALES S.A.,....., en fecha del 4 de mayo de 2011 y de conformidad a LOS REPORTES EXTRAIDOS POR EL SOFTWARE CTA modula conduces, si se tiene o se reporta despachos en la ruta IPIALES – ALDANA, lo cual prueba la prestación del servicio en forma real y efectiva

"- No es cierto que la empresa EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A., "no preste el servicio de transporte desde entre IPIALES –ALDANA Y VICEVERSA", tal y como lo afirma el accionante, toda vez que la respuesta del señor alcalde del municipio de Aldana DR. ULISES VALENZUELA MONTENEGRO, en consideración a la petición del 24 de marzo de 2011, No determina el momento en que la empresa EXPRESO SAN JUAN DE PASTO supuestamente no ha prestado el servicio de transporte; es decir no hace claridad si fue un día, dos días, o durante el tiempo de su mandato; por lo cual dicho documento no ostenta la Claridad suficiente ni necesaria para asumir una determinación. Aparte de lo anterior LO QUE SI ES CLARO, ES QUE EL DOCUMENTO EN SU SIMPLEZA MANIFIESTA, adolece de falsedad, al determinar UN HECHO NO CIERTO, como lo es el hecho de que la empresa EXPRESO SAN JUAN DE PASTO no haya prestado el servicio de transporte de pasajeros en la ruta IPIALES – ALDANA, cuando existen pruebas de que si lo ha hecho, como son la certificación emitida por le propio Terminal de Transporte de Ipiales, y las declaraciones Extrajuicio de los afiliados prestadores y servidores en la mencionada ruta. Aparte de lo anterior, existen ACTOS LEGALES DE LA PRESTACION DEL SERVICIO POR PARTE de la empresa que represento, como lo es el hecho de que en fecha de diciembre de 2010 se solicitó a la primera autoridad del municipio de Aldana, ahora extrañamente Afirmante (sic) de la no prestación del servicio de transporte, que dispusiese de pista de estacionamiento para el despacho de vehículos, toda vez, los mimos no tenían un lugar asignado para tal hecho,.....De igual forma y para claridad de lo anterior, se anexan los soportes de petición (23 de diciembre de 2010) y la respuesta dada por la alcaldía de Aldana, donde en su artículo segundo de su resuelve, determinó establecer como pista la zona ubicada en la carrera 6 y la calle 5 esquina al costado oriente con la casa cural

"- No es cierto que la empresa EXPRESO SAN....., tal y como lo afirma el accionante, toda vez que las certificaciones anexas por el recurrente y realizadas por la autoridades de Aldana, comandancia estación de policía e inclusive Alcaldía Municipal, no guardan coherencia con los hechos que aquí se ha demostrado fehacientemente, NI GUARDAN COHERENCIA CON LOS DEMAS ESTAMENTOS DE LA ADMINISTRACION DE ESE MUNICIPIO, toda vez y como se observa de la contestación hecha por TRANSPORTES SANDONA S.A., la misma administración contradice las certificaciones anexas por TAXIS LA FRONTERA S.A., e inclusive la misma ALCALDIA A TRAVES DE SU PRIMERA AUTORIDAD EL ALCALDE, CERTIFICA EN RELACION A TRANSPORTES SANDONA S.A. cosa DIVERSA Y CONTRARIA a la certificación dada a TAXIS LA FRONTERA S.A.....

"Por lo anterior solicito que se Niegue el recurso interpuesto por Taxis la Frontera S.A., en razón a lo anteriormente expuesto y lo que en este escrito consta.

"Igualmente no es cierto que la "única empresa de transporte que presta el servicio de transporte (sic)" en la ruta IPIALES – ALDANA sea TAXIS LA FRONTERA S.A.; TODA VEZ (sic) es un hecho notorio, cierto, verificable, verificado y por tanto real el Que:

"EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A. tiene legalmente autorizado el servicio de transporte en la ruta origen – destino IPIALES – ALDANA Y VICEVERSA.

"EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A. ha prestado el servicio de transporte en la ruta IPIALES – ALDANA Y VICEVERSA y prueba de ello es:

"I. La toma de información realizada por el Ingeniero consultor FRANCO HEREDIA CH.,

CONTINUACION RESOLUCION No. **000199** DE 21 JUL. 2011

según la cual y de conformidad con el Análisis Técnico de Oferta y Demanda, determinó que aparte de darse cumplimiento a la normatividadrealiza una movilización promedia diaria por aforos

"II. Que en el momento histórico actual de desarrollo del proceso de reestructuración de horarios, que el Estudio soporte de la reestructuración NO HA SIDO TACHADO DE FALSO por la empresa accionante....."

TRANSPORTES SANDONA S.A.:

"A LOS HECHOS:

"AL PRIMERO: No me consta. Que se pruebe. No es cierto. El recurso no es procedente. No me consta que la empresa SOCIEDAD EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A., No preste el servicio de transporte desde hace varios años entre IPIALES -ALDANA Y VICEVERSA.

"Por lo anterior solicito que se pruebe.

"Igualmente no es cierto que la "única empresa de transporte que presta el servicio de transporte (sic)" en la ruta IPIALES - ALDANA sea TAXIS LA FRONTERA S.A.; TODA VEZ es un hecho notorio, cierto, verificable, verificado y por tanto Real el Que:

"TRANSPORTES SANDONA S.A. tiene legalmente autorizado el servicio de transporte en la ruta origen - destino IPIALES - ALDANA Y VICEVERSA.

"TRANSPORTES SANDONA S.A. ha prestado el servicio de transporte en la ruta IPIALES - ALDANA Y VICEVERSA y prueba de ello es:

"I. La toma de información realizada por el Ingeniero consultor FRANCO HEREDIA CH., según la cual y de conformidad con el Análisis Técnico de Oferta y Demanda, determinó que aparte de darse cumplimiento a la normatividadrealiza una movilización promedia diaria por aforos

"II. Que en el momento histórico actual es posible determinar mediante los siguientes documentos que se anexan:

"1.a. Certificación de residencia del señor CARLOS NOLBERTO ERIRA CORAL, suscrita el 28 de abril de 2011 por la Inspectora de Policía Municipal de Aldana....; Que el mencionado ciudadano tiene domicilio en el barrio Santander de la localidad de Aldana y por tanto tiene su domicilio y residencia en dicho municipio.

"2.b. Certificación de residencia - de propiedad de vehículo de Transporte Público y Desplazamiento o Recorridos del señor CARLOS NOLBERTO ERIRA CORAL, suscrita el 24 de abril de 2011 por Comandante Estación de Policía Aldana Intendente Jefe LUVIS ISABEL NIÑO SALAS; Que el mencionado ciudadano tiene residencia en la localidad de Aldana; que es propietario del vehículo de transporte públicode placas SJP 513 AFILIADO A LA EMPRESA TRANSPORTES SANDONA S.A. y que Realiza desplazamientos en razón de su trabajo en la vía ALDANA - IPIALES Y VICEVERSA en las horas de la mañana y en la noche.

"3.c. Certificación de prestación de servicio público de Transporte por parte de vehículo de transporte público afiliado a TRANSPORTES SANDONA S.A. de propiedad del señor CARLOS NOLBERTO ERIRA CORAL, suscrita el 28 de abril de 2011 por la Personera Municipal del Municipio (sic) de Aldana Dra. ROSA CAROLINA REINA MENESES.

"4.d. Constancia de conocimiento personal, trato y directo y Tránsito (sic) (prestación de servicio de Transporte) en vehículo de placas SJP 513 afiliado a TRANSPORTES SANDONA S.A. en dos horarios mañana y tarde por parte del señor CARLOS NOLBERTO ERIRA CORAL suscrita el 28 de abril de 2011 POR EL ALCALDE MUNICIPAL DE ALDANA ULISES VALENZUELA MONTENEGRO.

"ES POSIBLE DETERMINAR DEL ANALISIS DE LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS Y QUE SE ANEXA QUE: TRANSPORTES SANDONA S.A. ha prestado el servicio de transporte en la ruta IPIALES - ALDANA Y VICEVERSA valiéndose para ello del vehículo de transporte público marca HYUNDAI DE PLACAS SJP 513 AFILIADO A TANSPORTES SANDONA S.A. y de propiedad del señor CARLOS NOLBERTO ERIRA CORAL,

"Igualmente se tiene que el recurso no es procedente, toda vez las razones que se exponen para la modificación o revocatoria del acto administrativo No guardan relación con el trámite adelantado por la Dirección Territorial. Nos explicamos:

"Siendo que el origen de la resolución 00088 de 17 marzo (sic) de 2011 tiene fundamento en el artículo 25 del decreto 171 de 2001, donde se determina que el Ministerio de Transporte es el encargado de determinar las necesidades y demandas insatisfechas de movilización; Y que es facultad de las empresas de Transporte que

CONTINUACION RESOLUCION No. 000199 DE 21 JUL. 2011

tienen autorizada una ruta en origen destino, de conformidad con el artículo 37 del mismo decreto, el solicitar la modificación, incremento o disminución de horarios; y que dado que la resolución 00995 de 2009 determinó la obligación de presentar ante el Ministerio de Transporte la reestructuración de horarios en rutas y horarios basados en estudio de oferta y demanda; Es claro que la resolución emanada por la Dirección Territorial Nariño del Ministerio de Transporte y ahora objeto de recurso, NO DETERMINA NI ES POSIBLE DILUCIDAR EN LA MISMA EL POSIBLE HECHO DE UN ABANDONO SUPUESTO DE RUTAS, que es lo que en el fondo plantea el recurrente, toda vez que para dicho actuar o accionar o procedimiento es menester adelantar un procedimiento diverso al que malamente pretende emplear la empresa Recurrente....

"El Abandono de ruta, se encuentra determinado en el artículo 44 del Decreto 171 de 2001 y en el artículo 67 del decreto 1557 de 1998, de conformidad con los cuales se considera abandonada una ruta cuando se disminuye injustificadamente el servicio autorizado en más de un 50% o cuando la empresa no inicia la prestación del servicio, una vez se encuentre ejecutoriado el acto que adjudicó la ruta.....

"SEGUNDO: No es cierto. Que se pruebe. No es cierto.

"No es cierto que la empresa TRANSPORTES SANDONA S.A., No preste el servicio de transporte desde hace varios años entre IPIALES – ALDANA Y VICEVERSA, toda vez y como se indicó en el punto anterior, la empresa si cumple la ruta, la ha cumplido en el tiempo de su adjudicación y seguirá cumpliendo con esta ruta por ser legal y su obligación de hacerlo.....

"AL TERCERO: No me consta. No es cierto. Que se pruebe.

"No es cierto que la empresa TRANSPORTES SANDONA S.A., No preste el servicio de transporte desde hace varios años entre IPIALES – ALDANA Y VICEVERSA, toda vez y como se indicó en el punto anterior, la empresa si cumple la ruta, la ha cumplido en el tiempo de su adjudicación y seguirá cumpliendo con esta ruta por ser legal y su obligación de hacerlo.

"ASI PUES, POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO MANIFESTAMOS NUESTRA INCONFORMIDAD A LA VIABILIDAD DEL RECURSO, Y SOLICITAMOS SE DECLARE SU NO PROCEDENCIA, Y SE FALLE EN CONTRA DE LAS PETICIONES Y PRETENSIONES DEL ACTOR, POR LAS RAZONES CONTENIDAS EN LA EXPOSICION DE LOS PUNTOS ANTES REALIZADA...."

Que de igual manera, el Representante Legal de la empresa EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A., mediante el escrito radicado en esta Dirección Territorial con el No. 2011-352-001729-2 de abril 29 de 2011, presentó una solicitud de Revocatoria Directa Parcial, en contra de la Resolución No. 00088 de marzo 17 de 2011, entre cuyos argumentos, se señala:

"...Comedidamente concurre a su despacho con el fin de solicitar se digne revocar de manera parcial el numeral cuarto del artículo primero de la resolución 00088 del 17 de marzo de 2011, sustento mi petición de la siguiente manera:

"...TERCERO.- EXPRESO SAN JUAN DE PASTO presentó el estudio correspondiente como resultado del estudio (sic) la resolución número 00088, hoy en solicitud de revocatoria parcial de derecho, acto administrativoen el sentido de que el estudio de PETITORIO DE REESTRUCTURACION DE HORARIOS, NO SE EXPRESO NI SE MANIFESTO QUE EN LA RUTAcon tres horarios por sentido, pero jamás se dijo o se solicitó Camioneta. Toda vez que efectiva real y materialmente el servicio se presta en GRUPO A – Clase Automóvil y no como está autorizado en Camioneta.

"...QUINTO.- Considero EXPRESO SAN JUAN DE PASTO que el Ministerio de Transporte Nariño incurrió en una equivocación al autorizar los tres (3) horarios en ambos sentidosen el Grupo A, Clase Camioneta, cuando efectivamente se presta en Grupo A – Clase Automóvil. La solicitud se presentó teniendo en cuenta la demanda presentada en el estudio equivaldrían a seis (6) horarios en VEHICULO AUTOMOVIL, quedando aún por debajo de dicha demanda.

"SEXTO.- El error encontrado en la resolución 00088 del 17 de marzo de 2011, perjudica ostensiblemente los intereses de la Empresa, tendría que

CONTINUACION RESOLUCION No. **000199** DE **21 JUL. 2011**

cancelar los contratos de administración a tres (3) automóviles, generando un problema para la ubicación de dichos rodantes, creando un detrimento patrimonial, cercenado de contera el derecho al trabajo.

"OCTAVO.- Debo manifestar que no hice uso de los recursos de la vía gubernativa....."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En primer término y, para resolver el Recurso de Reposición presentado por la empresa TAXIS LA FRONTERA S.A., en contra de la Resolución No. 000088 de marzo 17 de 2011, mediante la cual esta Dirección Territorial registró la Reestructuración de Horarios solicitada en la Ruta Ipiales – Aldana, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

1.- En primer término, verificar el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 52 del C.C.A., en cuanto a los requisitos que deben reunir los Recursos, como en el caso que nos ocupa.

La Doctrina de manera clara ha sostenido, "..... que el Acto Administrativo, Oficioso o Provocado, puede ser injusto o inconveniente, o adolecer de una ilegalidad de fondo o de forma, pues aun la administración mejor organizada o intencionada es susceptible de incurrir en error y dictar actos objetables por violación de la Constitución o de la Ley. De ahí que sea necesario establecer los medios adecuados para que la administración pueda corregir los errores en que hayan podido incurrir órganos o funcionarios, sin obligar a los interesados a que tengan que acudir a la jurisdicción especial. Para ese fin existen los recursos administrativos o gubernativos, que la administración pueda analizar nuevamente sus propias decisiones y corregir los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal u oportuno..

"Estos recursos pueden definirse "como los distintos medios que el derecho establece para obtener que la administración, en vía gubernativa, revise su acto y lo confirme, modifique o revoque" (Sayagués Laso)

"La existencia de los recursos administrativos- se ha dicho por la casi totalidad de doctrinantes – es de Principio".

"De ahí que, como norma general, la doctrina afirme que el recurso de reposición procede siempre contra los actos administrativos ante la misma autoridad u órgano que los dictó, y el recurso de apelación o jerárquico, cuando el órgano está sometido a la jerarquía..."

Por su parte la Jurisprudencia, ha sostenido:

"El recurso de reposición tiene por objeto solicitar del funcionario que dictó la providencia reclamada que la aclare, reforme o revoque; aclarar consiste en explicar o despejar los puntos dudosos; reformarla consiste en modificarla en su contenido, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que es sustituida por diversa resolución; y revocarla es dejarla totalmente sin efecto, sea para remplazarla por otra o derogarla en su totalidad.

*Ello está indicando que la interposición de un recurso de reposición tiene que referirse exclusivamente a los puntos contenidos en la providencia recurrida sin que le esté permitido al recurrente introducirle peticiones distintas sobre puntos no contemplados en ella, **extraños al pedimento original**, porque estos son ya motivo de una nueva acción..."*

2.- Sobre el particular, analizadas las formalidades que contiene el Recurso de Reposición y Apelación, en subsidio, interpuesto por la Empresa Impugnante, da cabal cumplimiento a estas exigencias legales, por cuanto:

El Recurso fue presentado ante esta Dirección Territorial mediante un documento escrito, suscrito por el señor Representante Legal de la Empresa

CONTINUACION RESOLUCION No. 000199 DE 21 JUL. 2011

TAXIS LA FRONTERA S.A., dentro del término legal, como quiera que fue radicado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal y además fue presentado personalmente, por ello existe la constancia

de Presentación Personal, suscrita por el Director Territorial y el citado Representante legal, fechada el día cinco (5) de abril.

. Está sustentado con distintos argumentos de hecho y de derecho, pretendiendo señalar los motivos, aclaratorios y de desacuerdo o inconformidad con la reestructuración de horarios.

. Relaciona las pruebas que pretende hacer valer.

. En el Recurso, quien lo suscribe, indica el nombre completo y la condición de representante legal respectiva.

3.- A los Argumentos de la Empresa recurrente, TAXIS LA FRONTERA S.A., luego del análisis respectivo, se debe manifestar:

3.1. A los argumentos Primero y Segundo, en los que señala:

"PRIMER ARGUMENTO LEGAL. LA SOCIEDAD EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A., NO PRESTA EL SERVICIO DE TRANSPORTE DESDE HACE VARIOS AÑOS ENTRE IPIALES – ALDANA y VICEVERSA....."

"....Como se comprende, con dicha prueba documental, y sabedor que ello es así, se entiende que la empresa EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A., no puede hacer uso de la reestructuración de horarios,...."

"SEGUNDO ARGUMENTO LEGAL. LA SOCIEDAD TRANSPORTES SANDONA – TRANSANDONA S.A., NO PRESTA EL SERVICIO DE TRANSPORTE DESDE HACE VARIOS AÑOS ENTRE IPIALES – ALDANA y VICEVERSA...."

".....Es necesario indicar, que la sociedad TRANSANDONA S.A., no presta el servicio de transporte, desde hace varios años, puesto que la única empresa de transporte que prestan (sic) el servicio de transporte es: TAXIS LA FRONTERA S.A."

"Ello se puede probar con la respectiva constancia del señor Alcalde de ALDANA....."

Al respecto, se debe precisar, en primer lugar que la figura de la Reestructuración de Horarios, que está debidamente regulada en el artículo 37 del decreto 171 de 2001 y para la autorización que nos ocupa, ordenada con la resolución No. 00995 de 2009 y concordantes, nada tiene que ver con la figura legal del Abandono de Ruta, alegada por el señor representante de la empresa TAXIS LA FRONTERA S.A., en consecuencia, no es este el momento para pretender que se suspenda unos efectos de un Acto Administrativo de Reestructuración de Horarios, hasta tanto se adelante la investigación por la presunta irregularidad del Abandono de la Ruta IPIALES – ALDANA, por parte de las empresas TRANSANDONA S.A. y EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A.

Por ello no le asiste razón a la empresa impugnante.

En segundo lugar y, como es de conocimiento general, advertir que la figura del Abandono de Ruta, el procedimiento para decretarlo, al igual que la competencia, está debidamente determinado en la ley 336 de 1996 – art. 48 literal b)-, artículo 44 del decreto 171 de 2001 y, artículos 3, 10, 46 literal b y 51 del decreto 3366 de 2003, en donde se determina, entre otros aspectos que, son autoridades competentes para investigar e imponer las sanciones allí establecidas, en la jurisdicción nacional, como sería el caso expuesto, la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Sin mayor esfuerzo, se concluye que son totalmente distintos y en nada se entrelazan, los Actos Administrativos y procedimientos para la reestructuración de horarios, que es de competencia del Ministerio de Transporte y la

CONTINUACION RESOLUCION No. **000199** DE **21 JUL. 2011**

declaratoria del abandono de ruta, que es de competencia de otra Entidad citada anteriormente.

Todo lo contrario, respecto a la Firmeza, incursión a la vida jurídica y producción de efectos de los Actos Administrativos, nuestra legislación es clara y expresa sobre el particular, al disponer en el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo:

- "Art. 62.- Firmeza de los actos administrativos.- Los actos administrativos quedarán en firme:*
- "1º. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso;*
- "2º. Cuando los recursos interpuestos se haya decidido;*
- "3º. Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos;*
- "4º. Cuando haya lugar a la perención, o cuando se acepten los desistimientos".*

Con fundamento en lo expuesto y en consideración a que las resoluciones mediante las cuales se les adjudicó la Ruta IPIALES – ALDANA a las empresas TRANSANDONA S.A. y EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A., con la presunción de legalidad de que gozan, están vigentes, por cuanto hasta la presente fecha no existe ningún acto administrativo que las derogue o revoque o una sentencia judicial en igual sentido, por ello no es viable para esta Administración atender lo solicitado por la Empresa recurrente, en el sentido de que las citadas empresas "no pueden hacer uso de la reestructuración de horarios, porque sencillamente solo se puede reestructurar lo existente...".

3.2. Al Tercer argumento, en el que señala:

"TERCER ARGUMENTO LEGAL. LA SOCIEDAD TRANSPORTES SANDONA – TRANSANDONA S.A. Y EXPRESO SAN JUNA DE PASTO S.A., NO PRESTAN EL SERVICIO DE TRANSPORTE DESDE HACE VARIOS AÑOS ENTRE IPIALES – ALDANA Y VICEVERSA.

"(...) Ello se puede probar con la respectiva constancia de la señora Comandante de la Policía de ALDANA - Departamento de Nariño, LIBIS ISABEL NIÑO ALDANA,...

Al respecto y si bien es cierto se señala a otra Autoridad que expide una certificación, en la que se señala que la única empresa que presta el servicio de transporte entre Ipiales – Aldana es TAXIS LA FRONTERA S.A., por las mismas razones expuestas en el numeral anterior por este Despacho, no es viable atender lo solicitado por la Empresa impugnante, se repite, por cuanto no es este el momento, ni la autoridad para definir si existe o no Abandono de Ruta.

Para terminar este punto, se debe dejar en claro, que acorde con la normatividad constitucional y legal vigente, los actos administrativos relacionados en la resolución impugnada, expedidos por el extinto INTRA o por el Ministerio de Transporte que le autorizan a las empresas TRANSANDONA S.A. y EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A., están en plena vigencia y gozan de todos sus efectos, en consecuencia, una vez ejecutoriada la Resolución impugnada, No. 000088 de marzo 17 de 2011, entra a regir, con todos sus efectos.

3.3. En cuanto a las dos solicitudes que eleva la empresa Recurrente, en la parte final del escrito de recurso, se debe manifestar:

CONTINUACION RESOLUCION No. 000199 DE 27 JUL. 2011

-Que esta Dirección Territorial, remitirá copia auténtica de la totalidad de los documentos aportados por la empresa TAXIS LA FRONTERA S.A. a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte y, para los fines que estime pertinentes, de los que se desprende un presunto Abandono de la Ruta Ipiiales – Aldana, por parte de las empresas TRANSANDONA S.A. y EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A.; en igual sentido y como es nuestra obligación, se remitirá copia de la totalidad de documentos aportados por las dos empresas implicadas y que obran en los respectivos pronunciamientos al recurso de reposición y apelación propuesto por la empresa TAXIS LA FRONTERA S.A.

-A la segunda solicitud, que esta Dirección Territorial suspenda provisionalmente la resolución No. 00088 de marzo 17 de 2011, recurrida, hasta que se resuelva en la vía administrativa el presente recurso de ley, debo manifestarle, que efectivamente este acto administrativo acorde con lo dispuesto en el artículo 55 del C.C.A., que usted señala, no está en firme por cuanto contra él se interpuso un recurso en la vía gubernativa. Esta suspensión es por mandato legal, no requiere que la Administración lo suspenda provisionalmente. Vale decir, no tiene efectos entre el 17 de marzo de 2011 que se expidió y la fecha en que quede ejecutoriada la presente resolución con la cual se desata el Recurso de Reposición.

Por ello y, acorde con el Art. 62 del C.C.A., antes transcrito, una vez en firme la presente resolución que decide el Recurso, tiene plenos efectos.

Lo que no sería viable legalmente, es pretender que se suspenda los efectos de la resolución No. 000088 de 2011, impugnada, hasta tanto la Supertransporte defina la situación del presunto abandono de ruta; Además de que pocos efectos produciría, por cuanto continuarían vigentes las resoluciones con las cuales se les autorizó por parte del INTRA la Ruta en cuestión, en todos los efectos legales y con la presunción de legalidad de que goza.

4.- De otro lado, en cuanto a los Argumentos de la Empresa EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A., contenidos en la solicitud de **Revocatoria Directa Parcial**, una vez analizados los mismos, se debe manifestar:

4.1.- En primer término, está comprobado que la solicitud da cabal cumplimiento a lo previsto en los artículos 69, 71 y 73 del C.C.A., por ende es viable y legal dar trámite a la misma.

4.2.- Le asiste la razón a la empresa EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A., cuando señala que en la solicitud de reestructuración de horarios, para la ruta IPIALES – ALDANA, no la solicitó en la clase de vehículo Camioneta (pasajeros).

4.3.- Esta Dirección Territorial, atenderá favorablemente esta solicitud, por cuanto en ningún momento se incrementa el número de sillas en esa ruta, por el contrario se disminuye un bajo porcentaje al autorizar el cambio de vehículo camioneta por automóvil y, por cuanto en ningún momento con su petición se está incrementando el número de horarios reestructurados a la empresa EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A.

Que esta Dirección Territorial al expedir la Resolución recurrida, No. 00088 de marzo 17 de 2011, entre otras normas señala que se sustenta en el decreto

000199

CONTINUACION RESOLUCION No. DE 21 JUL. 2011

2053 de 2003, norma dentro de la cual se establecen las funciones de las Direcciones Territoriales del Ministerio de Transporte.

Que el Decreto 2053 de 2003, fue derogado por el Decreto 00087 de enero 17 de 2011 "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte y se determinan las funciones de sus dependencias".

Que estando vigente el nuevo decreto 0087 de 2011, se expidió la resolución No. 00088 de 2011, razón por la cual se hace necesario aclarar este aspecto de las facultades, que se conservan por las Direcciones Territoriales, para expedir el citado acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Decidir el Recurso de Reposición presentado por la empresa TAXIS LA FRONTERA S.A., en contra de la Resolución No. 000088 de marzo 17 de 2011, en el sentido de Confirmarla en todas sus partes, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO.- Remitir a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte, por competencia, copia auténtica del recurso de reposición y apelación presentado por la empresa TAXIS LA FRONTERA S.A. y de los anexos, al igual que de los escritos presentados por las empresas TRANSPORTES SANDONA S.A. y EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A., con los respectivos anexos, para los fines que estime pertinentes, con ocasión del presunto abandono de ruta, por lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO TERCERO.- Decidir la solicitud de Revocatoria Directa parcial, presentada por la empresa EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A., en el sentido de modificar parcialmente el Artículo Primero de la Resolución No. 000088 de marzo 17 de 2011, el cual quedará así:

"ARTICULO PRIMERO.- Reconocer a las Empresas EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A., TRANSPORTES SANDONA S.A. y TAXIS LA FRONTERA S. A., la REESTRUCTURACIÓN DE HORARIOS solicitada en la RUTA ALDANA - IPIALES y Vsa., con los que continuarán sirviendo únicamente esa Ruta, así:

RUTA: **ALDANA - IPIALES Y VSA.**

1.- Empresa EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A.

Clase de Vehículo : Grupos **A (Automóvil)**.

Saliendo de Aldana : 07:30, 08:30, 13:30.

Saliendo de Ipiales : 08:30, 09:45, 14:30.

Características del servicio: Frecuencia: **Diaria**; Nivel de Servicio: Básico.

2.- Empresa TRANSPORTES SANDONA S.A.

Clase de Vehículo: Grupo **A (Camioneta Pasajeros)**.

Saliendo de Aldana : 06:30, 12:30.

Saliendo de Ipiales : 07:00, 13:40.

Características del servicio: Frecuencia: **Martes, jueves y sábado**; Nivel de Servicio: Básico.

3.- Empresa TAXIS LA FRONTERA S.A.

CONTINUACION RESOLUCION No. **000199** DE **27 JUL. 2011**

Clase de Vehículo: Grupo **A (automóvil)**

Saliendo de Aldana : 06:00, 06:15, 06:45, 07:00, 07:15, 07:45, 08:00, 08:15, 08:45, 09:00, 09:15, 09:30, 10:00, 10:15, 10:30, 11:00, 11:15, 11:30, 12:00, 12:15, 12:45, 13:00, 13:15, 13:45, 14:00, 14:15, 14:30, 15:00, 15:15, 15:30, 16:00, 16:15, 16:30, 17:00, 17:15, 17:30, 18:00, 18:15, 18:30, 19:00.

Saliendo de Ipiales : 06:00, 06:15, 06:30, 06:45, 07:15, 07:30, 08:00, 08:15, 08:45, 09:00, 09:15, 09:30, 10:00, 10:15, 10:30, 11:00, 11:15, 11:30, 12:00, 12:15, 12:30, 13:00, 13:15, 13:30, 14:00, 14:15, 14:45, 15:00, 15:15, 15:30, 16:00, 16:15, 16:30, 17:00, 17:15, 17:30, 18:00, 18:15, 18:30, 19:00.

Características del servicio: Frecuencia: **Diaría**; Nivel de Servicio: Básico".

ARTICULO CUARTO.- Aclarar el contenido de la Resolución No. 00088 de marzo 17 de 2011, expedidas por la Dirección Territorial Nariño del Ministerio de Transporte, con la cual se registró la reestructuración de horarios en las Rutas IPIALES – ALDANA, en el sentido de indicar que las facultades con las que se expidió el citado acto administrativo, están otorgadas en el artículo 17 del decreto 00087 de 2011, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO QUINTO.- Los demás artículos y términos de la Resolución No. 00088 de marzo 17 de 2011, se mantienen en su Integridad.

ARTICULO SEXTO.- Informar a los señores Representantes Legales de las empresas TAXIS LA FRONTERA S.A., TRANSPORTES SANDONA S.A. y EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A., direcciones conocidas, que contra el presente Acto Administrativo, no procede por la Vía Gubernativa, ningún Recurso, por encontrarse agotada.

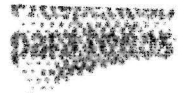
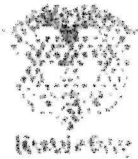
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San Juan de Pasto a los, **27 JUL. 2011**

FRANCISCO J. ZARAMA CASTILLO

Director Territorial Nariño
Ministerio de Transporte

Proyectó y elaboró
JCC-FJZ-RHC
Julio 7 2011

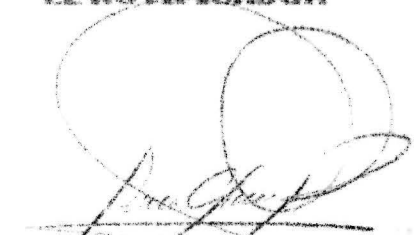


NOTIFICACIÓN PERSONAL

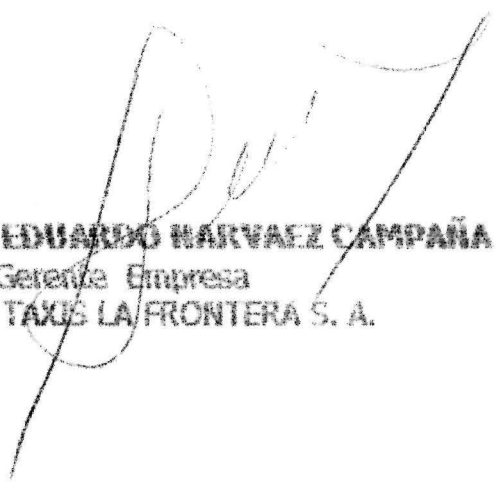
En San Juan de Pasto, a los dos (2) días del mes de agosto de 2011, notifiqué directa y personalmente al (la) señor (a) doctor (a) EDUARDO NARVAEZ CAMPAÑA, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 5.309.525 de Puerres Nariño, Representante Legal de la empresa TAXIS LA FRONTERA S. A., el contenido de la **Resolución No. 000199** de julio 21 de 2011, "Por la cual se deciden, el recurso de reposición presentado por la empresa TAXIS LA FRONTERA S. A. y la revocatoria directa parcial presentada por la empresa EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S. A., en contra de la Resolución No. 000088 de marzo 17 de 2011, con la cual se registra la Reestructuración de Horarios en la Ruta IPIALES - ALDANA y Viciversa a las empresas EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S. A., TRANSANDONIA S. A. y TAXIS LA FRONTERA S. A."

Al (A la) notificado (a) se le entrego copia del Acto Administrativo antes mencionado y se le hizo conocer que contra el mismo procede por la vía gubernativa, los recursos de reposición ante la Dirección Territorial Nariño y/o de Apelación ante el Despacho del señor Director de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, los que deben interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación previo el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 52 del C. C. A.

EL NOTIFICADOR


JOSÉ A. ROMERO CALVACHE
Técnico Administrativo
Dirección Territorial Nariño
Ministerio de Transporte

EL NOTIFICADO (A)


EDUARDO NARVAEZ CAMPAÑA
Gerente Empresa
TAXIS LA FRONTERA S. A.